

**INFORME JURÍDICO
SOBRE VOTACIÓN DE ACUERDO EN JUNTA DIRECTIVA DE CEPYME
CON PREVIO VOTO EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO**

I.- OBJETO DEL INFORME JURÍDICO

El presente Informe Jurídico se elabora por encargo de la Secretaría General de CEPYME y su objeto consiste en analizar si el acuerdo sobre modificación del Reglamento de Régimen Interior de la Confederación adoptado por la Junta Directiva de CEPYME en su reunión celebrada el pasado día 18 de febrero de 2025 resulte o no conforme a la legalidad, así como determinar, en su caso, qué medidas sería preceptivo u oportuno tomar en el momento actual desde el punto de vista jurídico con respecto al propio acuerdo o como consecuencia del mismo.

II.- SUPUESTO FÁCTICO

El supuesto de hecho que ha dado lugar a la consulta dirigida a este Despacho consiste en que el pasado 18 de febrero de 2025, tras haberse cursado en forma las preceptivas convocatorias, se celebraron en la sede de CEPYME sendas reuniones de Comité Ejecutivo y Junta Directiva, en cuyos órdenes del día se incluyó un mismo punto 8 con la mención *“Propuesta de modificación estatutaria y reglamentaria. Acuerdos a adoptar.”*.

La modificación propuesta consistía en reformar los artículos 13 y 26 del Reglamento de Régimen Interior para introducir una limitación en cuanto a la posibilidad de delegar el voto en el seno de las reuniones de los órganos de gobierno -estableciendo un máximo de seis representaciones de otro vocal por cada persona-, y una prohibición expresa de ejercer el voto por delegación o en representación de otro elector en el caso de las Asambleas Generales Electorales.

Según resulta del borrador de Acta de la reunión del Comité Ejecutivo, celebrada en primer lugar, en relación con ese punto del orden del día se produjo un debate que evidenció la existencia de discrepancias de criterio entre los presentes respecto de la propuesta de modificación del Reglamento. Finalmente, el Presidente de CEPYME, tras manifestar que el órgano competente para decidir sobre ese punto es la Junta Directiva y que por tanto lo sometería a votación en la reunión de dicha Junta que se celebraría a continuación, solicitó a los asistentes que procedieran igualmente a votar,

para conocer la opinión de todos los miembros del Comité respecto de la aludida modificación del Reglamento.

Esa votación arrojó un resultado mayoritario en contra de dicha modificación, por lo que, al reunirse seguidamente la Junta Directiva, se produjo una discrepancia entre los distintos miembros asistentes respecto de si fuera acorde con los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior de CEPYME proceder a una votación sobre el mismo punto, por haber sido éste ya rechazado en la reunión previa del Comité.

Las opiniones en contra de la legalidad de la votación se basaban eminentemente en que el art. 57 de los Estatutos establece que las modificaciones del Reglamento serán aprobadas por la Junta Directiva “a propuesta del Comité Ejecutivo”, propuesta que, debido al resultado negativo de la votación, debía entenderse por no cursada.

En todo caso, el Presidente sometió a votación en el seno de la Junta Directiva la propuesta de modificación del Reglamento, siendo el resultado de la misma favorable a tal modificación.

III.- PRECEPTOS ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS APLICABLES

En ausencia de un precepto interno que resuelva específicamente la cuestión, la respuesta a la consulta planteada debe resultar del análisis conjunto de las disposiciones estatutarias y reglamentarias en las que se establecen normas sobre los siguientes aspectos:

- a) La naturaleza, las funciones y las prerrogativas propias del Presidente, del Comité Ejecutivo y de la Junta Directiva de la Confederación.
- b) El funcionamiento de las reuniones de los órganos de gobierno.
- c) El proceso de modificación del Reglamento de Régimen Interior.

Reflejamos a continuación los artículos de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior que consideramos aplicables por ser relevantes para la resolución de la consulta y como fundamento jurídico del presente Informe.

Para no alargar innecesariamente el contenido del mismo se transcribirán únicamente los apartados de los artículos que en nuestra opinión resultan atinentes a nuestros efectos.

III.A.- ESTATUTOS

a) NORMAS SOBRE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 13. Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de CEPYME.

La Asamblea General estará compuesta por los representantes de los miembros de pleno derecho y de los miembros asociados de CEPYME, en los términos dispuestos en el artículo 14 de los presentes Estatutos.

b) NORMAS SOBRE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 21. Composición de la Junta Directiva.

La Junta Directiva es el órgano ordinario de dirección de CEPYME y estará compuesta por el Presidente, por representantes de las organizaciones miembro de pleno derecho y de los miembros asociados, y por el Secretario General.

Cada miembro de pleno derecho y cada miembro asociado tendrá derecho a nombrar un (1) representante ante la Junta Directiva, cargo que podrá recaer únicamente en quien ostente a su vez la condición de representante ante la Asamblea General.

Los Vocales del Comité Ejecutivo serán miembros natos de la Junta Directiva, con voz y voto.

ARTÍCULO 22. Competencias de la Junta Directiva.

La Junta Directiva tendrá las siguientes competencias:

.....
j) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y someterlo a refrendo de la Asamblea.

ARTÍCULO 23. Reuniones y convocatoria.

La Junta Directiva se reunirá cuantas veces sea necesario, por decisión del Presidente, por acuerdo del Comité Ejecutivo, o a solicitud de la tercera parte de sus componentes.

La Junta Directiva será convocada por el Presidente por cualquier medio escrito, incluido el correo electrónico, con al menos ocho (8) días naturales de antelación a la fecha de la reunión, con indicación del lugar, día y hora de la misma y del Orden del Día a tratar.

ARTÍCULO 26. Forma de adoptar acuerdos.

El Presidente dirigirá los debates, establecerá los turnos de intervención y de uso de palabra y decidirá el momento de proceder a las votaciones.

c) NORMAS SOBRE EL COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 28. Composición del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo es el órgano colegiado de permanente actuación en el gobierno, gestión, administración y dirección de CEPYME.

Es un órgano electivo cuyo mandato durará cuatro (4) años y tendrá la siguiente composición:

ARTÍCULO 30. Competencias del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes competencias:

- a) La adopción de los acuerdos relativos a la gestión ordinaria de CEPYME.*
- b) Prestar apoyo a la Junta Directiva en las cuestiones específicas que le competen.*
- c) Proponer programas de actuación a la Junta Directiva, para su remisión a la Asamblea General, y llevar a efecto los ya aprobados dando cuenta a la Asamblea.*
- d) Aprobar, a propuesta del Presidente, la creación, la composición y la delimitación de las competencias de las Comisiones permanentes o temporales de CEPYME.*
- e) Dirigir las actividades informativas, técnicas y de asesoramiento de las Comisiones permanentes y temporales.*
- f) Elaborar, previo informe de la Comisión de Control Presupuestario y Financiero, los proyectos de Presupuestos, de Memorias de Actividades y de liquidación de Cuentas Anuales de CEPYME, a someter a la Junta Directiva.*
- g) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las propuestas de cobro de cuotas a los miembros de CEPYME, para su posterior ratificación por la Asamblea General.*
- h) Adoptar acuerdos referentes a la contratación de bienes y servicios, decidir en materia de cobros y ordenación de pagos y expedición de libramientos.*
- i) Inspeccionar la contabilidad, así como la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Comisión de Control Presupuestario y Financiero de CEPYME.*
- j) Nombrar y remover al Secretario General de CEPYME, a propuesta del Presidente.*
- k) Acordar la afiliación e incorporación a Organismos Internacionales.*
- l) Proponer a la Junta Directiva las admisiones y exclusiones de miembros de CEPYME.*
- m) Decidir la cuantía de la retribución del Presidente de CEPYME a propuesta de la Comisión de Control Presupuestario y Financiero, en caso de que la Junta Directiva haya acordado la procedencia de dicha retribución.*

ARTÍCULO 31. Reuniones y Convocatoria.

El Comité Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario, por iniciativa de su Presidente o a solicitud de la mitad de sus miembros.

Las reuniones serán convocadas por el Presidente por medios telemáticos con una antelación de al menos tres (3) días para las convocatorias ordinarias o de veinticuatro (24) horas en caso de urgencia.

ARTÍCULO 33. Forma de adoptar acuerdos.

El Presidente dirigirá los debates, establecerá los turnos de intervención y de uso de palabra y decidirá el momento de proceder a las votaciones.

d) NORMAS SOBRE EL PRESIDENTE

ARTÍCULO 36. Composición de la Presidencia. Poder de representación.

La Presidencia es un órgano de gobierno unipersonal, siendo el Presidente el cargo de mayor rango de CEPYME. Le corresponde la adopción de las decisiones necesarias para la ejecución y cumplimiento de los objetivos de CEPYME dentro de las directrices acordadas por la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 39. Funciones y facultades del Presidente.

Son funciones y facultades del Presidente:

- a) *La representación de CEPYME en los términos indicados en el artículo 36 de estos Estatutos.*
- b) *La ejecución y cumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de CEPYME.*
- c) *Realizar y dirigir las actividades de CEPYME necesarias para el desarrollo de sus fines.*
- d) *Convocar las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo, presidirlas y dirigir sus debates y votaciones, vigilando la ejecución de los acuerdos.*
- e) *Dar el visto bueno a las actas de las reuniones que celebren los órganos colegiados que preside.*
- f) *Rendir anualmente informe de su actuación ante la Asamblea General.*
- h) *Proponer al Comité Ejecutivo el nombramiento del Secretario General de CEPYME.*
- i) *Otorgar poderes de representación técnico procesal sin limitación alguna, y adoptar los acuerdos relacionados con la interposición de cualquier clase de recursos, demandas judiciales o procedimientos arbitrales.*

- j) Nombrar los Vocales del Comité Ejecutivo en sustitución de los que hubiesen cesado por cualquier motivo.
- k) Proponer al Comité Ejecutivo la creación, la composición y la delimitación de las competencias de las Comisiones de CEPYME tanto de carácter permanente como temporal. Nombrar y destituir las personas que vayan a formar parte de las Comisiones previstas en los estatutos.
- l) Designar a las personas que en representación de CEPYME hayan de formar parte de los órganos de participación de naturaleza institucional o cualesquiera otros.

ARTÍCULO 57. Reglamento de Régimen Interior.

Los presentes Estatutos serán complementados por el Reglamento de Régimen Interior de CEPYME, mediante el cual se desarrollarán las normas que precisen de regulación más detallada.

El Reglamento de Régimen Interior y sus sucesivas modificaciones serán aprobados por la Junta Directiva a propuesta del Comité Ejecutivo, y serán ratificados por la Asamblea General, sin perjuicio de lo cual las normas pendientes de ratificación serán provisionalmente ejecutivas.

III.B.- REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 9. Orden del Día de las reuniones

Los asuntos a tratar en las reuniones de los Órganos de Gobierno de CEPYME deberán constar en el Orden del Día adjunto a la convocatoria de dichas reuniones.

Corresponderá al Comité Ejecutivo, a propuesta del Presidente, acordar el contenido del Orden del Día para las reuniones de la Asamblea. **Los Órdenes del Día de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo se fijarán por el Presidente.**

ARTÍCULO 28. Modificación del Reglamento de Régimen Interior

El presente Reglamento de Régimen Interior podrá ser modificado por acuerdo de la Junta Directiva de CEPYME adoptado por mayoría simple de sus miembros.

IV.- OPINIÓN JURÍDICA

Según resulta de las normas transcritas en el apartado anterior, la Junta Directiva es el órgano de gobierno de CEPYME en el que se encuentran representadas todas y cada una de las organizaciones miembro, a razón de un vocal por cada una de ellas. Por tanto, la Junta Directiva es, a escala reducida, una proyección de la Asamblea General, que es el órgano supremo de gobierno y decisión de CEPYME. La Junta no es un

órgano electivo, sino que está compuesto por las organizaciones que, asociándose, conforman la propia Confederación.

El Comité Ejecutivo, por el contrario, es un órgano electivo cuya composición es variable y depende de la voluntad del Presidente; sus cometidos son los propios de un gestor, administrador y ejecutor de los mandatos del Presidente, de la Junta Directiva, y de la Asamblea General, tras las correspondientes decisiones que adopten estos órganos.

Por tanto, la voluntad asociativa de CEPYME como Confederación no reside en el Comité Ejecutivo, sino en la Asamblea General y, más diariamente, en la Junta Directiva.

Todo esto se comprueba fácilmente analizando los distintos cometidos y competencias que los Estatutos asignan a uno y otro órgano.

En definitiva, el margen de autonomía de decisión pura que corresponde estatutariamente al Comité Ejecutivo se centra en cuestiones de tipo financiero o administrativo, como elaborar los proyectos de Presupuestos, de Memorias de Actividades y de Liquidaciones de Cuentas Anuales, proponer el pago de cuotas de las organizaciones afiliadas, aprobar la conformación de las Comisiones internas (a propuesta del Presidente, quien tiene la potestad exclusiva de designar sus miembros) o nombrar el Secretario General que, de nuevo, es un alto cargo directivo de tipo técnico, y cuya designación es a propuesta del Presidente.

Debemos concluir por tanto que **el Comité Ejecutivo no tiene competencias estatutarias ni reglamentarias para establecer o modificar las normas internas de la Confederación.**

Y en efecto, **ambas normas (Estatutos y Reglamento) establecen explícitamente que la competencia para la modificación del Reglamento de Régimen Interior corresponde a la Junta Directiva.**

Bien es cierto que el art. 57 de los Estatutos dice que la Junta Directiva aprobará las modificaciones “*a propuesta del Comité Ejecutivo*”, por lo que se hace preciso analizar el alcance de esa mención, en la que, como hemos expuesto en el apartado II del presente Informe, se apoyan quienes niegan la legalidad del acuerdo de cambio de Reglamento de la Junta Directiva del pasado 18 de febrero de 2025, al ser negativo el acuerdo sobre ese punto del previo Comité Ejecutivo.

Empecemos por analizar concretamente en qué otros supuestos los Estatutos o el Reglamento prevén que un acuerdo sea adoptado “*a propuesta del Comité Ejecutivo*”: aparte del cese y sustitución de miembros del propio Comité (que es un asunto de

naturaleza interna del propio órgano), se trata de ingresos de organizaciones, de exclusiones de afiliadas y de fijación de cuotas de afiliación, establecidos en los arts. 7, 10 y 54 de los Estatutos y, sobre todo, en los puntos g) y l) del art. 30, que enumera y regula específicamente las competencias del Comité.

Como la toma de decisión última sobre los puntos indicados en los artículos citados corresponde a otros órganos (eminente mente, a la Junta Directiva), el sentido de prever que el Comité realice una propuesta parece ser que a dicho Comité le corresponda efectuar una labor previa de estudio y comprobación del por qué, por ejemplo, considere procedente admitir o separar una organización, o cobrar una determinada cuota.

También se prevé la propuesta previa del Comité Ejecutivo en cuanto a la composición de la Asamblea General Electoral (art. 17 del Reglamento), que consiste en una tarea de asignación de vocalías para la composición inicial de dicha Asamblea, en base a los datos actualizados que ya consten en CEPYME.

En todos los supuestos citados, en definitiva, **se constata la carencia de atribución al Comité Ejecutivo de una potestad decisional sobre los asuntos respecto de los cuales se prevé que efectúe propuestas.**

Por tanto, resulta incoherente con el espíritu de los Estatutos e incompatible con la regulación de las competencias del Comité Ejecutivo contenidas en los mismos sostener que el art. 57 deba interpretarse como que al Comité le corresponda una decisión vinculante sobre formular o no una propuesta de modificación del Reglamento (propuesta que en realidad emana del Presidente, dado que él tiene la facultad exclusiva de confeccionar los órdenes del día) que pueda llegar a bloquear e impedir que la Junta Directiva tenga la oportunidad de votar respecto de un asunto que es de su competencia (y no del Comité).

Tal interpretación debe calificarse de contraria a Derecho, porque atribuye indebidamente al Comité Ejecutivo unas prerrogativas que los Estatutos no le reconocen ni le asignan, y preconiza la conculcación de los derechos de voto de las organizaciones miembro. De este modo, se distorsionaría el proceso de expresión de la voluntad asociativa de las afiliadas a CEPYME, cercenándose los principios democráticos en los que deben basarse las organizaciones empresariales, e incurriendo en definitiva en una vulneración de los Estatutos y del Reglamento de CEPYME.

Esta perspectiva queda confirmada por la redacción del **art. 28 del Reglamento de Régimen Interior**, que, siendo la norma de actuación que aclara y precisa el modo de ejecución de los preceptos estatutarios, **prevé únicamente que el Reglamento podrá**

ser modificado por acuerdo de la Junta Directiva, sin referencia alguna a propuestas del Comité.

Con base en lo anterior, nuestra opinión es que **la mención “a propuesta del Comité Ejecutivo” debe interpretarse** en este caso **en el sentido de que el Comité podrá efectuar propuestas de modificaciones del Reglamento, incluso, si cabe, redactando su texto o emitiendo informes al respecto**, pero dicha mención **no le confiere la facultad de prohibir las propuestas si han sido incluidas por el Presidente en el orden del día de una reunión.**

A este respecto, procedemos ahora a analizar si la decisión del Presidente de someter al escrutinio de la Junta Directiva la modificación del Reglamento, aun con la opinión mayoritaria en contra del Comité Ejecutivo, puede calificarse como comprendida dentro del perímetro de las atribuciones que los Estatutos le reconocen.

El Presidente se define en los Estatutos como el órgano de mayor rango de CEPYME, al que corresponde la adopción de las decisiones necesarias para la ejecución y cumplimiento de los objetivos de CEPYME dentro de las directrices acordadas por la Asamblea General y la Junta Directiva (no el Comité Ejecutivo), y que ostenta la representación de CEPYME ante terceros y la facultad de otorgar poderes.

Tiene también otras prerrogativas: al Presidente le corresponde, en lo que aquí interesa, decidir cuándo se deba reunir la Junta Directiva (aunque esto puede acordarlo también el Comité Ejecutivo), cursar las convocatorias de las reuniones, y dirigir los debates y las votaciones.

Más aun, **la fijación de los puntos de los Órdenes del Día de las reuniones de Junta Directiva y de Comité Ejecutivo son prerrogativa exclusiva del Presidente.**

Resulta pacífico que la reunión de la Junta Directiva del 18 de febrero último fue convocada en forma, y que en el punto 8 del orden del día confeccionado por el Presidente figuraba la propuesta de modificación del Reglamento.

En nuestra opinión la vigencia de ese punto en el seno de la reunión de la Junta Directiva y la posibilidad de votación al respecto permanecen aun habiéndose expresado opinión en contra de la modificación en el seno del Comité Ejecutivo, porque se trata de dos órganos distintos, y porque el Comité Ejecutivo no tiene potestad para eliminar puntos del orden del día de una reunión, ni el suyo propio ni, mucho menos, el de la Junta Directiva.

También se aprecia que, según expresó el Presidente de CEPYME durante la reunión (como consta en el borrador de Acta del Comité), la votación del Comité Ejecutivo sobre la modificación del Reglamento estuvo enfocada como un medio para conocer

su opinión sobre el fondo, es decir sobre el propio contenido de la modificación, por lo que, desde ese punto de vista y dado que los Estatutos confieren al Comité únicamente la potestad de formular propuesta, el resultado de esa votación no puede ser preclusivo a efectos de una posterior votación de la Junta Directiva sobre el mismo objeto.

Concluimos por tanto que **la decisión del Presidente de someter a votación el mencionado punto 8 del orden del día de la Junta Directiva fue conforme a la legalidad**, y, en definitiva, **el acuerdo de la Junta Directiva del 18 de febrero de 2025 sobre modificación de los arts. 13 y 26 del Reglamento de Régimen Interior debe calificarse como válido y ajustado a Derecho, al haber sido adoptado por el órgano competente debidamente convocado al efecto.**

Analizamos por último cuáles son las actuaciones necesarias o pertinentes a llevar a cabo por CEPYME en el momento actual con respecto al acuerdo de modificación reglamentaria tantas veces mencionado en este Informe.

Como hemos expuesto en el anterior apartado III, el art. 57 de los Estatutos de CEPYME establece que, tras la aprobación de una modificación del Reglamento aprobada por la Junta Directiva, ese acuerdo deba ser ratificado por la Asamblea General, **siendo no obstante provisionalmente ejecutivo**.

Hasta el momento no se ha completado el *iter* legal necesario para que la modificación de los arts. 13 y 26 pueda ser incorporada válidamente de forma definitiva al texto del Reglamento de Régimen Interior, pero, por efecto de la provisional vigencia de la modificación, el Presidente de CEPYME estaría autorizado para convocar la próxima Asamblea General Electoral (prevista como consecuencia de la finalización de su mandato en el mes de marzo del presente año) advirtiendo a los electores de que no será posible otorgar ninguna delegación de voto o representación a otro elector.

No obstante, la trascendencia de la modificación reglamentaria referida y la discrepancia que se ha producido en el seno de los órganos de gobierno que se ha expuesto en el presente Informe aconsejan que prudencialmente, y **antes del momento en que se prevea celebrar la próxima Asamblea Electoral, se convoque una Asamblea General de la Confederación en cuyo orden del día se incluya un punto relativo a la ratificación, en su caso, de la modificación reglamentaria acordada por la Junta Directiva**, despejando así las dudas planteadas sobre la legalidad de la misma.

No consideramos procedente, por el contrario, convocar nuevamente una reunión del Comité Ejecutivo y/o de la Junta Directiva para deliberar nuevamente sobre la cuestión, desde la perspectiva de que lo actuado en las dos reuniones del pasado 18 de febrero de 2025 se enmarca en nuestra opinión dentro de la legalidad.

V.- RESUMEN FINAL

Recogemos a continuación, a modo de resumen final, los principales criterios jurídicos expresados en el presente Informe.

1.- La voluntad asociativa de CEPYME como Confederación reside en la Asamblea General y, más diariamente, en la Junta Directiva, teniendo el Comité Ejecutivo competencias estatutarias de gestión y ejecución de los acuerdos de los demás órganos de gobierno y careciendo de competencia para establecer o modificar las normas internas de la Confederación.

2.- Los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior establecen explícitamente que la competencia para la modificación del Reglamento corresponde a la Junta Directiva, cuyo acuerdo deberá someterse a la ratificación de la Asamblea General.

3.- La mención del art. 57 de los Estatutos de que la modificación del Reglamento de Régimen Interior será acordada por la Junta Directiva *“a propuesta del Comité Ejecutivo”* debe interpretarse en el sentido de que el Comité podrá efectuar propuestas de modificaciones del Reglamento, incluso, si cabe, redactando su texto o emitiendo informes al respecto, pero dicha mención no le confiere la facultad de prohibir que una propuesta de modificación que haya sido incluida por el Presidente en el orden del día de una reunión pase a votación del órgano competente, que es la Junta Directiva.

Una interpretación de la citada mención que atribuyese al Comité Ejecutivo esta prerrogativa, que los Estatutos ni en general ni en el particular le reconocen ni le asignan, debe calificarse de contraria a la legalidad, por cuanto incurría en una conculcación de los derechos de voto de las organizaciones miembro y distorsionaría el proceso de expresión de la voluntad asociativa de las afiliadas a CEPYME, cercenando los principios democráticos en los que deben basarse las organizaciones empresariales, e incidiendo en definitiva en una vulneración de los Estatutos y del Reglamento de CEPYME.

4.- Esta perspectiva queda confirmada por la redacción del art. 28 del Reglamento de Régimen Interior, que, siendo la norma de actuación que aclara y precisa el modo de ejecución de algunos preceptos estatutarios, prevé únicamente que el Reglamento podrá ser modificado por acuerdo de la Junta Directiva, sin referencia alguna a propuestas del Comité.

5.- La vigencia del punto del orden del día de la Junta Directiva sobre la modificación del Reglamento y la legitimidad de la votación al respecto permanecen aun habiéndose expresado opinión en contra de la modificación en el seno del Comité

Ejecutivo, debido a que la fijación de los puntos de los Órdenes del Día de las reuniones de Junta Directiva y de Comité Ejecutivo son prerrogativa exclusiva del Presidente, y a que el Comité Ejecutivo no tiene potestad para eliminar puntos del orden del día de una reunión, ni el suyo propio ni, mucho menos, el de la Junta Directiva.

6.- Concluimos por tanto que **la decisión del Presidente de someter a votación el mencionado punto 8 del orden del día de la Junta Directiva fue conforme a la legalidad**, y, en definitiva, **el acuerdo de la Junta Directiva del 18 de febrero de 2025 sobre modificación de los arts. 13 y 26 del Reglamento de Régimen Interior debe calificarse como válido y ajustado a Derecho**, al haber sido adoptado por el órgano competente debidamente convocado al efecto.

7.- A pesar de que el acuerdo de modificación reglamentaria adoptado por la Junta Directiva en su sesión del pasado 18 de febrero de 2025 **es provisionalmente ejecutivo** (según prevé el art. 57 de los Estatutos) aun cuando no se haya completado el *iter* de ratificación por la Asamblea General, la transcendencia de la modificación acordada y la discrepancia que se ha producido en el seno de los órganos de gobierno aconseja que, antes del momento en que se prevea celebrar la próxima Asamblea Electoral, se convoque una Asamblea General de la Confederación en cuyo orden del día se incluya un punto relativo a la ratificación, en su caso, de la modificación reglamentaria acordada, despejando así las dudas planteadas sobre la legalidad de la misma.

En Madrid, a 24 de febrero de 2025